
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 138/1998. Sentencia de 10-04-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Orden de ejecución para realización de obras de evacuación de escombros y tapiado de vanos.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a diez de abril de dos mil dos.

Vistos por D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 138/98 seguidos a instancia de D. J. P. G., representado por la Procuradora Sra. U. G., y defendido por la Letrada Sra. P. G., contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza de 31/10/1997 por la que se acordaba la incoación de expediente sancionador y se requiere para realizar obras de evacuación de escombros y tapiado de vanos, en expediente nº 3.027.905/94. Con defensa del Letrado Consistorial Sr. G. P.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 30/01/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por el actor contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 20/03/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 17/06/1998 y en la que se suplicaba se declare nula la resolución impugnada. Mediante proveído de fecha 18/06/1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 03/07/1998. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en las actuaciones y tras presentarse solo por la parte demandada escrito de conclusiones, en fecha 18/03/1999, quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 12/09/1998, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 07/03/2002 se designaba nuevo ponente y se acordaba que el conocimiento y fallo del recurso lo fuera por un solo Magistrado, el que había sido designado ponente.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia, y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.— Se impugna por la parte actora la resolución de fecha 31/10/1997 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza en la que se hacen los siguientes pronunciamientos: se acuerda incoar expediente de sanción y se le requiere para que proceda a la retirada de unos escombros originados por una demolición anterior. Ante ello el actor opone los siguientes motivos: la incorrecta notificación del acto impugnado, pues mantiene, que debió ser el mismo órgano que originó el acto el que debía haberle notificado; nulidad del acuerdo de incoación del expediente sancionador; incompetencia del Ayuntamiento para requerir la realización de las obras, al tratarse de un lugar de propiedad privada y además alegaba la existencia de infracción al principio «no bis in idem» y litispendencia; por último alegaba también la nulidad de las inspecciones realizadas.

Comenzando por el primero de los motivos de oposición deberá indicarse que conforme al art. 192 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre: «1. Las resoluciones de los Alcaldes y de los Presidentes de las Corporaciones locales se extenderán a su nombre; cuando las resoluciones administrativas se dicten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la autoridad que la haya conferido. 2. Las comunicaciones que se dirijan a las autoridades serán firmadas por los Presidentes de las Corporaciones, y las demás que den traslado de acuerdos o resoluciones, por el responsable de la Secretaría.», en esta caso consta que la notificación se extendió a nombre del Alcalde, y la persona encargada de dar traslado de la misma actuaba por delegación, circunstancia esta última que no ha sido discutida por la parte. De manera que carece de justificación el motivo aducido por el recurrente, pues si bien la resolución debe extenderse en nombre del Alcalde no es preciso que conste su firma ni tampoco que sea él quien la notifique. Debe por ello desestimarse el motivo.

SEGUNDO.— El correlativo de los motivos se refiere a la existencia de nulidad en aquella parte del acuerdo que se refiere a la incoación de un procedimiento sancionador. Decisión que no se trata sino de un acto de trámite, acto por el que se acuerda dar traslado a un determinado servicio, para que proceda a la incoación de un procedimiento que, eventualmente, terminará con la resolución final que se dicte imponiendo o no sanción, pero que en todo caso, no pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 109 de la L.R.J.A.P. y P.A.C, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento. La incoación de un procedimiento sancionador, por sí misma, no causa indefensión al expediente.

do al que se le notifica la incoación del expediente, ni perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, de manera que debe desestimarse el motivo correspondiente.

TERCERO.— El siguiente motivo se refiere a la medida adoptada por la Alcaldía por la que se requiere al demandante para que proceda a la realización de unas determinadas obras, concretamente la retirada de escombros existentes en una zona de la finca de su propiedad. Aquí debe apuntarse un hecho que debe ser suficientemente conocido por las partes: que la resolución de 8/03/1996 por la que se imponía una sanción de 25.000 pesetas y se requería de retirada de los escombros, y que dio lugar al recurso contencioso administrativo seguido con el número 687/1996 ante la Sección Segunda de esta Sala, terminó mediante Sentencia de fecha 15/06/2000, número 411/2000, por la que se desestimaba el recurso y se confirmaba la actuación administrativa impugnada. Como se ha dicho en aquél acto se imponía una sanción y se requería al actor a que realizase una determinada actividad. La eventual existencia de una doble incriminación, como se ha dicho más arriba, no es ahora el momento de resolverla, pues el acuerdo de incoación del expediente sancionador, como ya es sabido se trata de un acto de trámite, que como tal no es susceptible de impugnación por separado. Tampoco existe la litispendencia que señala la parte por el mismo motivo que se acaba de apuntar.

Si la parte en realidad está refiriendo los motivos expuestos al requerimiento efectuado por la Administración para que realice una determinada actividad, aquí debe decirse que el acto que nos ocupa es resultado de la constatación y comprobación de que no se ha cumplido por el demandante el requerimiento que en su día se le hizo: la retirada de los escombros existentes, ante la verificada conducta renuente del actor a cumplir con lo que ya se había ordenado, actúa correctamente el Ayuntamiento al volver a requerir la actuación que no se ha practicado o llevado a cabo. Actúa correctamente pues está legitimado para ello en virtud de lo dispuesto en el art. 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo en relación del art. 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, que obligan a los propietarios de terrenos y edificaciones a mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. No se niega por la parte la existencia de los escombros, lo que lleva a concluir la veracidad de su existencia, de manera que estando acreditada la existencia de la enrruna, el Ayuntamiento cumple con la obligación que le atañe por la legislación urbanística de velar por el cumplimiento de mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato de los edificios y ello con independencia de que los escombros objeto de controversia se encuentren en una propiedad privada.

Por otra parte el requerimiento se basa en la existencia de los escombros, pero su justificación viene dada por motivos de seguridad y de salubridad, ni uno ni otro han sido discutido por el recurrente, de manera que deberán ser tenidos por ciertos al no haber sido discutidos por el actor.

CUARTO.— La permanencia de los escombros se acredita en el expediente administrativo en virtud de una visita girada por un técnico municipal, quien des-

de una finca vecina con vistas a la del actor comprueba su existencia. Plantea el actor la nulidad de dicha diligencia, nulidad que no puede compartirse, pues de la misma no resulta que se haya vulnerado derecho alguno susceptible de protección constitucional. En cuanto a la falta de intervención del actor en la práctica de la citada diligencia, aun siendo cierta la señalada falta de intervención, nada obsta a la diligencia practicada, pues el funcionario municipal se limita constatar unos hechos que presencia a través de sus sentidos, y ninguna variación podrá tener lugar por la intervención, o no, del actor. Por otra parte deben tenerse en cuenta dos circunstancias, una primera ya apuntada, que el actor no niega la existencia de los escombros y una segunda, el hecho de que no interviniera en la diligencia no le ha impedido o dificultado la proposición de otros medios de prueba en orden a acreditar aquellos hechos que a su derecho convenía. Motivos los expuestos que llevan a desestimar el motivo y con él, el recurso contencioso administrativo.

QUINTO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. J. P. G., contra la resolución de la Alcaldía de Zaragoza de fecha 31/10/1997, por la que se acuerda la incoación de expediente sancionador y se requiere para realizar obras de evacuación de escombros y tapiado de vanos, en expediente nº 3.027.905/94, por estas la actividad administrativa ajustada al Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.